



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de agosto de dos mil veinte.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Raúl Hernán Munera Torres
Radicado	05001 40 03 028 2020-00421 00
Instancia	Única
Providencia	Libra mandamiento ejecutivo, reconoce personería.

Toda vez que la demanda incoativa en el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** (Cánones de Arrendamiento de Leasing) presentada por la entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de su representante legal y por conducto de apoderado judicial, en contra del señor **RAUL HERNAN MUNERA TORRES**, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 85, 88, 89 del Código General del Proceso), y los documentos allegados como base de recaudo prestan mérito de ejecución al tenor de lo dispuesto en el art. 422 ibídem, el Juzgado con fundamento en el art. 430 Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de pago (Mínima Cuantía) a favor de la entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de su representante legal y en contra del señor **RAUL HERNAN MUNERA TORRES**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. **CUATROCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M.L. (\$409.615)** como saldo al capital correspondiente al canon de arrendamientos de leasing financiero del 01 de enero de 2020, más los intereses moratorios que se causen a partir del día 02 de enero de 2020, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- b. **TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (\$3'955.880)** como capital correspondiente al canon de arrendamiento de leasing financiero del 01 de febrero de 2020, más los intereses moratorios que se causen a partir del

día 02 de febrero de 2020, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- c. **TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M.L. (\$3´890.323)** como capital correspondiente al canon de arrendamiento de leasing financiero del 01 de marzo de 2020, más los intereses moratorios que se causen a partir del día 02 de marzo de 2020, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d. **TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$3´820.084)** como capital correspondiente al canon de arrendamiento de leasing financiero del 01 de abril de 2020, más los intereses moratorios que se causen a partir del día 02 de abril de 2020, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- e. **TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUARENTA PESOS M.L. (\$3´744.040)** como capital correspondiente al canon de arrendamiento de leasing financiero del 01 de mayo de 2020, más los intereses moratorios que se causen a partir del día 02 de mayo de 2020, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación
- f. **TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M.L. (\$3´678.461)** como capital correspondiente al canon de arrendamiento de leasing financiero

del 01 de junio de 2020, más los intereses moratorios que se causen a partir del día 02 de junio de 2020, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación

- g. **TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$3´608.199)** como capital correspondiente al canon de arrendamiento de leasing financiero del 01 de julio de 2020, más los intereses moratorios que se causen a partir del día 02 de julio de 2020, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación
- h. Por las sumas de dinero que se sigan generando como capital correspondiente al canon de arrendamiento de leasing financiero No. 001-03-0000043836, con posterioridad a la presente demanda, con sus respectivos intereses moratorios, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

Enviaré a la ejecutada vía correo electrónico copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos, sin necesidad de elaborar formatos de citación o aviso.

Igualmente, se les informará el correo electrónico de este Juzgado: cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co . Luego de lo cual acreditaré al juzgado los mensajes de datos enviados (lo que incluye los archivos adjuntos) y el acuse de recibo(automático o expreso).

De manera meramente informativa, se indica a la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72 y CERTIPOSTAL, prestan el servicio de envío y certificación de

correos electrónicos. Igualmente, CERTIMAIL es un servicio de CERTICAMARA para la verificación de acuse de recibo certificado.

También puede utilizar un CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL, con la opción de “confirmación de entrega”.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del Código General del Proceso).

CUARTO: ADVERTIR al ejecutado que con fundamento en el artículo 442 ibídem, dispone del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

QUINTO: Frente a las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en la respectiva etapa procesal.

SEXTO: La abogada LINA MARÍA ZULUAGA identificada con T.P. No. 76.806, del C.S. de la J., actúa como apoderada judicial de la entidad demandante por tal razón se le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALBA ROCÍO RESTREPO CARDOZO
JUEZ



10.

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. ____ fijado hoy ____ de agosto de 2020, a las 8 A.M.